



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su Despacho la presente acción de tutela de radicado 00108-2020, informándole que nos correspondió por reparto y fue recibida por correo electrónico el día de hoy. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de agosto de 2020.-

SANDRA GONZALEZ SIERRA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL EUSEBIO GUTIERREZ BORRERO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.

RADICACIÓN: 00108-2020.

El señor MANUEL EUSEBIO GUTIERREZ BORRERO, actuando en nombre propio, promueve Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de la Constitución Nacional, por considerar vulnerado su derecho fundamental al trabajo, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, confianza legítima, principio de legalidad y Buena Fe.

Solicitó el actor como medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil abstenerse de publicar la lista de elegibles prevista para el día 10 de agosto de 2020 con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Respecto a lo anterior, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone que a partir de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de producirse el fallo definitivo, el juez constitucional está facultado para suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental, cuando lo considere necesario y urgente; circunstancias que no se evidencian en el presente asunto, razón para que este Despacho no acceda a la medida solicitada, en este momento, sumado al hecho que se constituye en la pretensión de la presente acción.

Cumplidos los requisitos de que trata el art. 14 y 37 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela presentada por la señora MANUEL EUSEBIO GUTIERREZ BORRERO, actuando en nombre propio, contra el COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, por



haberse cumplido con los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo: Negar la medida provisional.

Tercero: Vincular a los integrantes de la Convocatoria 746 de 2018 código OPEC N° 19736, denominado Técnico Administrativo, grado: 1, código: 212 de la Alcaldía de Galapa.

Tercero: Comisionese, a la vinculada, Comisión Nacional del Servicio Civil para que notifique a los integrantes de la Convocatoria 746 de 2018 código OPEC N° 19736, denominado Técnico Administrativo, grado: 1, código: 212. De igual forma, se le ordena publicar en la página web de esa entidad y en el micrositio que tiene este despacho en la página web de la Rama judicial, un aviso dando a conocer sobre la presente acción de tutela, del cumplimiento de esta orden deben allegar la respectiva constancia.

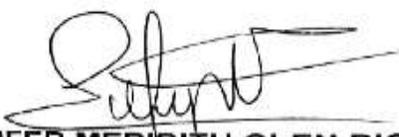
Así mismo, que remitan a este Despacho el listado de los correos electrónicos de los integrantes de la convocatoria aludida.

Los vinculados contarán con un (1) día, desde su notificación, para que se pronuncien frente a los hechos aducidos en esta acción.

Cuarto: Oficiar a la entidad accionada y a los vinculados, a fin de que en el término perentorio de un (1) día, rindan informe a este Despacho Judicial acerca de los hechos consignados dentro de la presente acción, el cual se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento, y de no ser presentado en el término establecido, se tendrán por cierto los hechos consignados en el libelo de tutela de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991; para tal efecto se le remite copia de la solicitud de tutela y de sus anexos.

Quinto: Notifíquese al Defensor del Pueblo, a las partes y vinculados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ